

Auto N° 610

RADIC. 2021-00091-00

Tipo de proceso: Divorcio de matrimonio civil

Demandante: Luz Adriana Walteros Gañan

Demandado: Fernando Restrepo Durango



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de divorcio de matrimonio civil, promovido a través de apoderado judicial, por **LUZ ADRIANA WALTEROS GAÑAN** contra **FERNANDO RESTREPO DURANGO**, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone en el inciso segundo del artículo 5° que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayas fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico del abogado a quien la señora **LUZ ADRIANA WALTEROS GAÑAN** otorga poder, por lo cual se le requiere para que corrija el mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto citado.

Anudado a lo anterior, es necesario hacer claridad cuál es el tipo de demanda que pretende iniciar pues el poder se confirió para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en tanto que en la demanda se menciona es el divorcio de matrimonio civil, por tal razón, se requiere al abogado de la parte demandante para que aclare dicha irregularidad.

Así las cosas, se reconocerá personería para actuar al abogado Fernando Maya Giraldo, solo para los efectos de este auto.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora **LUZ ADRIANA WALTEROS GAÑAN** a través de apoderado judicial, para lograr divorcio de matrimonio civil, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar al abogado Hernán Felipe Jaramillo Duque para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f5e213d011b990a67f01cb53cecc204dc5ee2305444219841e2b6a22f9f89b**
Documento generado en 18/03/2021 07:55:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**